

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00081-00
EJECUTANTE	JOSÉ SERGIO ARIAS OROZCO
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 2 de febrero de 2021¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad territorial demandada, decisión que fue notificada el 11 de febrero siguiente².

En razón de lo anterior, a través de mensaje de datos del 1° de marzo del año en curso³, la ejecutada, formuló como excepción de fondo la «**INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO...**»⁴ (negrita del texto original).

Frente a lo cual, se advierte que el abogado, quien dice actuar como apoderado de la entidad demandada, no aportó el poder que lo faculta para actuar como tal, pese a que mediante mensaje de datos del 6 de abril de 2021⁵, manifestó que enviaba los anexos del poder otorgado.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se **REQUIERE** del

¹ Archivo electrónico denominado «27AutoLibraMandamientoDePago» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «32NotificacionDemandaArt48Ley2080» visible dentro de la capeta electrónica «02CuadernoMedidaCautelar» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «36SoporteRecibidoContestacionDemandaDepartamentoAmazonas» *ibidem*.

⁴ Páginas 4 y 5 del documento electrónico denominado «35ContestacionDemandaDepartamentoAmazonas» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «40SoporteRecibidoAnexosContestacionDemandaDepartamentoAmazonas» *ibidem*.

Departamento del Amazonas que, dentro del término de diez (10) días, contando desde el recibo de la respectiva notificación personal de este proveído, aporte el poder correspondiente, mediante el cual facultó al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar la aludida contestación de la demanda ejecutiva.

Por otra parte, el Despacho considera que la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante⁶, debe ser atendida una vez culminé el término concedido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

⁶ Documento electrónico denominado «43SolicitudApoderadoDemandante» *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00108-00
DEMANDANTE	MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1.1 La Señora, MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ identificada con C.C. 41.056.002 quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día **8 de julio de 2019** frente a la petición presentada el día **8 de abril de 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

1.2. Dicha demanda fue radicada ante este Juzgado a través de correo electrónico¹ del 09 de octubre de 2020, de acuerdo al informe secretarial del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se advierte que la demandante, al presentar la demanda acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, como se advierte que se trata de un expediente electrónico que consta de la demanda con quince (15) folios y anexos con catorce (14) folios, Sin embargo, el envío no fue simultáneo al momento de presentar demanda.

II. CONSIDERACIONES

1°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 09 de octubre de 2020, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su presentación a los demandados³.

¹ Archivo electrónico denominado "03SoporteRecibidoDemanda.pdf" del expediente electrónico

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ El Artículo 35 modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así: «POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011-

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionada a través de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia, para tal efecto, **DEBERÁ** atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 de la referida codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00112-00
DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En atención a lo informado por el apoderado de la entidad demandante en cuanto a su imposibilidad de cumplir lo dispuesto por el Juzgado en el numeral 5 del auto admisorio, gentilmente se pone en su conocimiento que por error involuntario se dispuso una cuenta que no está activa, en consecuencia se aclara que la cuenta para que deposite los correspondientes gastos ordinarios del proceso se denomina **UNICA NACIONAL No. 3-0820-000636-6 DENOMINADA DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00130-00
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA RAMIREZ NEIRA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, en concordancia con el informe Secretarial¹ que antecede.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. El 12 de noviembre de 2020 la señora **GLORIA PATRICIA RAMIREZ NEIRA**, quien actúa a través de apoderada, presentó vía correo electrónico medio de control.
- 1.2. El 17 de noviembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho (f. 1, archivo denominado «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda de la referencia se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

2.1. MENSAJE DE DATOS CON LA DEMANDA Y LOS ANEXOS.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020² proferido en razón del Estado de Excepción³, estableció la obligación a la parte demandante del envío electrónico de la

¹ Visible en archivo «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado.

² «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*».

³ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

demanda y sus anexos a la contraparte de manera simultánea a la presentación de la demanda ante la jurisdicción, so pena de su inadmisión. El cual consagra en su artículo 6º lo siguiente:

*«**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado». (Resalta el Despacho)

De la norma en cita, se advierte que fueron incluidas dos (2) nuevas casuales de inadmisión de la demanda, a saber **(i)** la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y **(ii)** no acreditar el envío simultáneo del correo electrónico a los demandando adjuntando la demanda y sus anexos.

En cuanto a la segunda causal, se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, resulta procedente de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 inadmitir la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS,**

III. RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda formulada por **GLORIA PATRICIA RAMIREZ NEIRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), relacionado con los deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
 Radicado: 91001-33-33-001-**2020-00144-00**
 Demandante: **IPS NUEVO AMAZONAS SAS**
 Demandado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

En esta oportunidad procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control.

1. Naturaleza

Se pretende se declare a la Gobernación del Amazonas administrativamente responsable y, se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la IPS NUEVO AMAZONAS SAS por el no pago de las facturas por los servicios de salud que le prestó en el año 2018.

Esas facturas son:

Factura	Fecha	Fecha Radicado a la EPS	Valor	Exigibilidad (60 días)
899	31. ago. 2018	20. sep. 2018	\$20.000.000	19. nov. 2018
901			\$10.250.000	
902			\$3.000.000	
904			\$12.500.000	
905			\$8.750.000	
906			\$1.500.000	
907			\$11.500.000	
908			\$9.750.000	
909			\$11.500.000	
910			\$9.750.000	
911			\$3.500.000	
912			\$2.000.000	
914			\$35.000.000	
915			\$3.000.000	
916			\$7.000.000	
964			\$14.250.000	
Total			\$163.250.000	

En este caso, una vez analizadas las pretensiones se encuentra que estas tienen por fundamento la teoría del enriquecimiento sin causa, *actio in rem verso*, a la cual puede acudir para que se declare responsable al estado en los siguientes casos:

«(i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración¹; (ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto²; (iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante³; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado⁴; (v) por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó⁵; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato⁶»⁷.

De igual forma, la reparación directa es el medio de control adecuado para su declaratoria, atendiendo a que se trata de un hecho administrativo⁸ razón por la que *«todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción»⁹.*

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y el numeral 6º del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, dado que la cuantía señalada en la demanda de **\$163.250.000**¹⁰, valor de las facturas reclamadas, no excedió el límite de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, conforme a la prueba documental aportada con la demanda este juzgado también es competente para conocer este medio de control por el factor territorial, teniendo en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1984, exp. 4070, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 1991, exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de octubre de 1991, exp. 6103, C.P. Daniel Suárez Hernández.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 1991, exp. 5686, C.P. Julio César Uribe Acosta.

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 1991, exp. 5618, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

9 *Ibidem*.

10 01Demanda.pdf, página 8.

o las operaciones administrativas, y por el domicilio o sede principal de la entidad demandada que en este caso corresponde a este departamento.

2.2. Legitimación para demandar y representación judicial

En este caso, la demanda se presentó por la IPS NUEVO AMAZONAS persona que suscribió el contrato de prestación de servicios 809 de 2017 con el Departamento del Amazonas¹¹, de cual derivan las facturas cuyo pago reclama encontrándose así legitimada para demandar.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º y numeral 1º del artículo 104 del CPACA la **entidad demandada** se encuentra legitimada en la causa pasiva.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, en el archivo 09AnexosDemanda.pdf esta la constancia expedida por la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa del 11 de junio de 2020.

2.3.2. Caducidad

En este caso debe contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido este como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la administración, teniendo en cuenta que:

«(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante»¹².

Además:

«37. Nótese como en lo relativo a esta acción el término de caducidad no está sujeto a la expedición de un acto administrativo o a la producción de un silencio administrativo negativo, (...) por el sencillo hecho de que lo que se demanda es el enriquecimiento sin causa, propiamente dicho, y no la decisión voluntaria y consciente de la entidad pública de no pagar al particular una suma de dinero.

11 05AnexosDemanda.pdf

12 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

38. De otro lado, tratándose de una actio in rem verso por cuenta del no pago de un servicio personal prestado el daño que se demanda es el empobrecimiento que al actor le produjo el correlativo enriquecimiento de la demandada, el cual acaece inmediatamente el afectado termina de prestar a la entidad los servicios personales no remunerados, puesto que es ahí cuando culmina la realización de una labor que de ordinario conlleva a una prestación, sin que exista esperanza de recibirla, comoquiera que no media un contrato estatal en tal sentido.

No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto.

Finalmente, debe advertirse que la caducidad de la acción es un fenómeno objetivo, cuyo conteo inicia por virtud de la ley. En ese entendido, bajo ninguna circunstancia debe permitirse que una de las partes, fuere el motivo que fuere, pueda fijar de forma unilateral y sin sujeción a circunstancias objetivas el inicio del término de caducidad de la acción, pues si así fuera la misma existencia de la figura procesal carecería de sentido, en la medida en que bastaría con decir que la demandante puede acceder a la jurisdicción en cualquier tiempo»¹³.

Así, en este caso:

- i. Las partes celebraron el Contrato de Prestación de Servicios 00809 del 2 de junio de 2017 por \$300.000.000 con plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2017 y/o hasta agotar el techo presupuestal.
- ii. En los hechos 4 a 6 de la demanda se explica que el objeto contractual era la rehabilitación de consumidores de sustancias psicoactivas del Departamento que requerían asistencia médica especializada de manera continua y sin interrupciones so pena de agravar más su condición clínica.

Así, una vez agotado el techo presupuestal y para dar continuidad al servicio, la entidad demandante prestó sus servicios a los pacientes remitidos por la Secretaría de Salud Departamental “*como consta en las facturas de venta*” reclamadas.

Sin embargo, la parte demandante deberá manifestar clara y expresamente cuál fue la última fecha en que brindó los servicios de salud reclamados atendiendo a que se hace necesaria para determinar si este medio de control se presentó oportunamente. Para tal fin, deberá aportar el documento respectivo.

En consecuencia, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se corrija teniendo en cuenta además lo señalado por el numeral 8° de su artículo 162.

13 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se subsane lo aquí advertido. Para tal efecto téngase en cuenta lo señalado en el numeral 8° de su artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00145-00
DEMANDANTE	IPS NUEVO AMAZONAS S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa interpuesto por la IPS NUEVO AMAZONAS S.A.S., identificada con el Nit. 901.014.934-3, que actúa a través de apoderada, contra el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare el enriquecimiento sin justa causa de la entidad territorial demandada debido a la no cancelación de las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud que fueron suministrados durante el 1° de noviembre de 2017 y el 30 de abril de 2018¹.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar una indemnización por concepto de los perjuicios materiales que se ocasionaron.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021², se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada

¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «17SubsanacionDemanda» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «14AutoInadmiteDemanda» *ibidem*.

respecto de los hechos y pretensiones formuladas, y se aportaran las facturas objeto de controversia mediante el presente medio de control.

En razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora, mediante mensaje de datos del 9 de abril del año en curso 2021³, subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal.

Ahora bien, se advierte que con ocasión de la aludida actuación, se omitió injustificadamente atender la directriz dispuesta en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, normativa aplicable en el presente asunto en atención a la fecha de radicación del medio de control, esto es, el 12 de enero de 2021⁵; es decir, que no se cumplió con el traslado de la subsanación de la demanda, tal como lo informó la secretaria del Juzgado⁶.

En este orden de ideas, es preciso recordar que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, en este sentido, el Despacho considera que la mencionada normativa no modificó los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, ni las cargas requeridas para que se trabee adecuadamente la relación procesal. De igual manera, el anterior precepto debe interpretarse en armonía con las garantías constitucionales establecidas.

Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de eficacia y celeridad, se ordenará notificar esta providencia a los canales digitales señalados en el escrito de la demanda, y a

³ Archivo electrónico denominado «20SoporteRecibidoSubsanacionDemanda» *ibidem*.

⁴ «En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**» (destaca este Despacho).

⁵ Documento electrónico denominado «09SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» *ibidem*.

⁶ Archivo electrónico denominado «21ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» del expediente electrónico.

los cuales se acudió inicialmente para cumplir la carga impuesta en el Decreto Legislativo 806 de 2020, asimismo, a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales que tenga dispuesta la entidad demandada en su sede electrónica.

A la aludido trámite de notificación, se deberá adjuntar la demanda presentada, junto con sus anexos, los documentos correspondientes a la subsanación de esta, y el auto del 19 de marzo de 2021 proferido por este Juzgado.

Por otra parte, se advertirá a las que partes deberán cumplir los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de la sanción allí prevista.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde ocurrieron los hechos, es decir, donde se prestaron los servicios por parte de la demandante, fue el Municipio de Leticia (Amazonas), y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸.

3°. CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se interpuso el medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso*, el término de caducidad

⁷ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

⁸ Página 12 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

es de 2 años, en virtud del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe ser contabilizado a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido este como el empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la Administración, toda vez que «...*(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante*»⁹.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término previsto para tal fin, puesto que la fecha de la ocurrencia del hecho causante del daño es el 30 de abril de 2018, fecha en la cual se suministraron por última los servicios de salud a la entidad territorial demandada, según lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda¹⁰, y este medio de control fue radicado el 30 de noviembre de 2020¹¹, sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 10 de febrero hasta el 18 de marzo de 2020, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación¹². De esta forma, se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Vale decir, que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, debido a la pandemia generada por la COVID-19 (coronavirus), mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020¹³, medida que fue levantada a partir del 1° de octubre

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, expediente 05001-23-31-000-2006-01440-01 (42623), Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2018, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «17SubsanacionDemanda» del expediente electrónico.

¹¹ Documento electrónico denominado «12SoporteRecibidoDemanda» *ibidem*.

¹² Archivo electrónico denominado «05AnexoDemanda» *ibidem*.

¹³ «Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020».

siguiente en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), a través del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020¹⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de violación¹⁵, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁶, esta será admitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **IPS NUEVO AMAZONAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.014.934-3, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes personas:

- a) Al señor gobernador del Departamento del Amazonas y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse los documentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

¹⁴ «Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020».

¹⁵ Página 10 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

¹⁶ Documento electrónico denominado «02Poder» *ibidem*.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Zamira Jalaff Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.881.372 y tarjeta profesional 243.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deben

cumplir los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVA', written in a stylized, cursive script.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2020-00147-00
Demandante: **ANGIE DANIELA FORERO CORREA y otros**
Demandado: **MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control cómo sigue,

1. Naturaleza

La señorita **Angie Daniela Forero Correa** y su grupo familiar solicitan, en síntesis, se declare responsable al municipio de Leticia, Amazonas por los perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito que esta sufrió el 18 de octubre de 2018 alrededor de las 10:30 a.m. aproximadamente, cuando transitaba en motocicleta por la carrera 5 entre las calles 8 y 9 de este municipio debido al mal estado de la vía (hueco).

2. Presupuestos

2.1. Competencia

Conforme a lo establecido en los artículos 155 (núm. 6º), 156 (núm. 6º) y 157 del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este asunto, pues su cuantía de \$349.899.646 no superó los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, así mismo en razón a que los hechos ocurrieron en este municipio.

2.2. Legitimación Para Demandar y Representación Judicial

En este caso, la demandante y su grupo familiar se encuentran legitimados para instaurar este medio de control, pues fue ella quien sufrió el daño cuya indemnización pretende.

Así mismo, se encuentra debidamente representada conforme al poder conferido al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez, cédula de ciudadanía 1.073.326.298 y Tarjeta Profesional 276.290 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igual ocurre con sus padres Jawer Hernán Forero Ubaque y Yaneth Correa Marulanda, sus hermanos Susanny Gabriela Forero Correa y Jawer Andrés Forero Correa quien además representa a su sobrino el menor Christopher Forero Barrera.

Así las cosas, se reconocerá poder al anterior profesional del derecho.

En el mismo sentido el municipio de Leticia está legitimado en la causa pasiva conforme al inciso 1 del numeral 1 del artículo 104 del CPACA.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre.

Así, en el archivo 03AnexosDemanda.pdf está la constancia de la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa del 6 de noviembre de 2020.

2.3.2. Caducidad

Como se persigue la reparación de los perjuicios materiales y morales ocasionados presuntamente a la demandante, el Juzgado conforme al literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, precisa que el término de caducidad del presente medio de control es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, el 19 de octubre de 2018, teniéndose hasta **el 19 de octubre de 2020 para demandar**. Término que se suspende mientras se tramita la conciliación extrajudicial.

En este caso, la solicitud de conciliación se presentó el 6 de octubre de 2020, el 6 de noviembre de ese año la Procuradora 220 Judicial I para asuntos Administrativos expidió la respectiva constancia declarando agotado el requisito de procedibilidad (03AnexosDemanda.pdf) y, como la demanda se presentó el **27 de noviembre de 2020** (Archivo 28 expediente electrónico), no operó el fenómeno jurídico de la caducidad pues esta se instauró en tiempo.

3. Contenido de la Demanda y sus Anexos

Igualmente, se colmaron los presupuestos del artículo 162 del CPACA, es decir, designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía, el lugar y dirección de notificación de las partes, canales electrónicos y, se allegaron los correspondientes poderes para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia este medio de control.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE LETICIA (AMAZONAS)** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta determinación al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a **la demandante y su apoderado** en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por estado.

QUINTO: **DISPONER** que la parte actora deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación. (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

- SÉXTO:** Cumplido lo anterior, **córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos del artículo 172 del CPACA.
- SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de los demandantes al abogado Julio Andrés Yamid Martínez Bermúdez en los términos de los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE	SKYNET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales interpuesto por la sociedad sociedad SKYNET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 830.059.734-3, que actúa a través de apoderada, contra el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare el incumplimiento de los contratos 138 del 20 de enero de 2017, 1020 del 6 de julio de 2018, y 113 del 16 de enero de 2018.
- (ii) Se condene a la entidad territorial demandada a pagar los valores pendientes de las facturas 154444, 180198, 180386, 180593, 180784, 180785, y 155011, generadas con ocasión de los mencionados contratos.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada respecto de los hechos y pretensiones formuladas, y se cumpliera el deber

¹ Documento electrónico denominado «05AutoInadmiteDemanda» *ibidem*.

establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020², es decir, que se diera traslado de la demanda interpuesta y la respectiva subsanación.

En razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora, mediante mensaje de datos del 12 de abril del año en curso 2021³, subsanó la demanda formulada en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término previsto para tal fin⁴.

2°. COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde se acordó ejecutar los contratos objeto de controversia fue el Departamento del Amazonas, y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵.

3°. CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales es de 2 años, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, el Despacho considera que la demanda objeto de estudio fue interpuesta dentro del término previsto para tal fin, toda vez que la fecha de la

² «En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**» (destaca este Despacho).

³ Archivo electrónico denominado «09SoporteRecibidoSubsanacionDemanda» del expediente electrónico.

⁴ Documento electrónico denominado «10ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

⁵ Página 10 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento de este medio de control, es el día 13 de diciembre de 2018, fecha en la cual se envió un mensaje de datos con el fin de obtener el pago pendiente por parte de la entidad territorial⁶, y este medio de control fue radicado el 11 de diciembre de 2020⁷, sin dejar de lado, que el aludido término fue interrumpido desde el 14 de septiembre hasta el 9 de octubre de 2020, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación⁸. De esta forma, se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Vale decir, que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, debido a la pandemia generada por la COVID-19 (coronavirus), mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020⁹, medida que fue levantada a partir del 1° de octubre siguiente en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), a través del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020¹⁰.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de violación¹¹, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹², esta será admitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Página 2 *ibidem*.

⁷ Documento electrónico denominado «03SoporteRecibidoDemanda» del expediente electrónico.

⁸ Páginas 78 y 79 del archivo electrónico denominado «01Demanda» *ibidem*.

⁹ «Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020».

¹⁰ «Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020».

¹¹ Páginas 5 a 10 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

¹² Documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad sociedad **SKYNET DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. 830.059.734-3, que actúa a través de apoderada, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes personas:

- a) Al señor gobernador del Departamento del Amazonas y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Geraldine Rocío Barbosa Neuque, identificada con cédula de ciudadanía 1.070.923.210 y tarjeta profesional 345.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deberán cumplir los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00154-01
DEMANDANTE	NAIDA FERREIRA MAFRA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazó de la demanda en referencia, en concordancia, al informe secretarial que antecede¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Inadmisión.

Mediante providencia calendada diecinueve (19) de marzo de 2021², el Juzgado inadmitió la presente demanda, al advertir inconsistencias relativas a los requisitos del poder, individualización de pretensiones y anexos de la demanda.

Por ello, concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

1.2. Subsanación.

¹ Visible en archivo «18Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

² Visible en archivo «Auto Inadmite Demanda» del expediente digitalizado.

Acorde con lo expuesto, ingresó el expediente con informe secretarial de 19 de abril hogañ, en el que se indica que, dentro del término otorgado en auto anterior que inadmitió la demanda, la parte demandante no subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Rechazo de la demanda.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Resalta el Despacho)

2.2. Caso concreto.

Sobre el particular, a través de estado electrónico nº 09 del 23 de marzo de 2021³, la secretaria de este Juzgado comunicó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda⁴, por tanto, la demandante tenía hasta el 13 de abril de 2021 para corregir las inconsistencias previstas en la providencia del 19 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, la demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin cumplir con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda, en concordancia, con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece la obligación a quien acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Visible en archivo «Estado nº 09 de 2021» del expediente digitalizado.

⁴ Visible en archivo «Comunicación Estado nº 09 de 2021» del expediente digitalizado.

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por la señora **NAIDA FERREIRA MAFRA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL AMAZONAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER los anexos de la demanda al interesado, sin necesidad de desglose.
- TERCERO.** ARCHIVAR el expediente una vez en firme está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00001-00
DEMANDANTES	AURA MILENA RAMOS IPUCHIMA, MANUEL RAMOS IPUCHIMA, DANNA MANUELA RAMOS FLORES, MANUEL ELKIN RAMOS AMIAS, SHARIT JULIANA RAMOS AMIAS, MANUEL DAVID RAMOS AMIAS, LADY JULIANA RAMOS VALENCIA, RICOT MANUEL RAMOS VALENCIA, JAIDER DANIEL RAMOS VALENCIA, JULIANA IPUCHIMA DE RAMOS, JUAN RAMOS VALERIO, ANTONIO MIRIO RAMOS VALERIO, HERMES RAMOS VALERIO, DIEGO MANUEL RAMOS VALENCIA, JHON CARLOS ANDRÉS SILVA RAMOS, JULIA TERESA SILVA RAMOS, GIOVANNI RAMOS IPUCHIMA, YORDI GEOVANNI RAMOS VALERIO, CAROL MILENA RAMOS VALERIO, JACOB DANIEL RAMOS VALERIO, HÉCTOR DANIEL RAMOS VALERIO, DANIEL ENMANUEL RAMOS CARVAJAL, MERIK YORELI DE BEATRIZ SILVA RAMOS, JÚNIOR RAMOS IPUCHIMA, JURELIS FLORELIS RAMOS BARRERA, DARY YURANI RAMOS BARRERA, DAINER YHORMAN RAMOS BARRERA, JOAN ADINZÓN RAMOS BARRERA, MANUEL RAMOS VALERIO, FRANZ JOSÉ MANUEL SILVA RAMOS, Y DANILSON EMANUEL RAMOS VALENCIA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de reparación directa formulado contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del cual se solicita, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Que se declare responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico generado con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Manuel Ramos Valerio.
- (ii) Como consecuencia de lo anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar las indemnizaciones correspondientes, por concepto de perjuicios materiales y morales que se ocasionaron.

1°. ASUNTO PREVIO:

Mediante providencia del 19 de marzo de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, con el fin que los señores Manuel Ramos Valerio, Franz José Manuel Silva Ramos, Danilson Emanuel Ramos Valencia, Dary Yurani Ramos Barrera, Héctor Daniel Ramos Valerio, Lady Juliana Ramos Valencia, Ricot Manuel Ramos Valencia, Jurelis Florelis Ramos Barrera, y Jaider Daniel Ramos Valencia, aportaran poder especial mediante cual facultaran a un apoderado para interponer el presente medio de control, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Además, que se presentaran nuevamente los registros civiles que se encuentran visibles en las páginas 10, 14, 22 y 23 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente electrónico, puesto que no son legibles.

De igual manera, se cumpliera el deber impuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020², es decir, se diera traslado de la demanda formulada a la entidades demandadas.

¹ Documento electrónico denominado «11AutoInadmiteDemanda» expediente electrónico.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Frente a lo cual, la parte actora no corrigió las inconsistencias advertidas en el mencionado proveído del 19 de marzo de 2021, tal como lo informó la secretaría del Juzgado³.

Así las cosas, sería del caso rechazar la demanda interpuesta debido a la falta de corrección dentro de la oportunidad legal, sin embargo, es preciso recordar que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, en este sentido, el Despacho considera que la falta de presentación de poderes por parte de algunos demandantes, y la falta de los anexos de la demanda, en este caso, los registros civiles de algunas personas que pretenden acreditar su parentesco, no se constituyen en requisitos necesarios para la admisión de la demanda, máxime, cuando estos no se encontraban previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al momento de radicación del medio de control.

En razón de lo anterior, debido a la falta de presentación del poder correspondiente por parte de los señores Manuel Ramos Valerio, Franz José Manuel Silva Ramos, y Danilson Emanuel Ramos Valencia, estos no serán tenidos en cuenta como integrantes de la parte actora.

Por otra parte, se observa que, si bien el señor Manuel Ramos Ipuchima otorgó poder a su abogado⁴, en nombre propio y en representación de los jóvenes Lady Juliana Ramos Valencia y Ricot Manuel Ramos Valencia, no aportó ningún documento para acreditar el parentesco invocado por parte de los interesados.

Situación que se repite en relación con los jóvenes Héctor Manuel Ramos Valerio y Dary Yurani Ramos Barrera, tal como se puede evidenciar en los mandatos concedidos⁵.

³ Archivo electrónico denominado «21ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» del expediente electrónico.

⁴ Página 1 del documento electrónico denominado «07AnexosDemanda» *ibidem*.

⁵ Páginas 7 a 10 *ibidem*.

En este orden de ideas, los jóvenes Lady Juliana Ramos Valencia, Ricot Manuel Ramos Valencia, Héctor Manuel Ramos Valerio, y Dary Yurani Ramos Barrera, no serán integrantes del extremo activo del presente asunto.

Para explicar lo señalado anteriormente, se elaboró la siguiente tabla:

DEMANDANTE	PODER (páginas del archivo electrónico denominado «01AnexosDemanda»)	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (páginas del documento electrónico denominado «02AnexosDemanda»)
MANUEL RAMOS IPUCHIMA	1	17
DANNA MANUELA RAMOS FLORES	1	18
MANUEL ELKIN RAMOS AMIAS	1	19
SHARIT JULIANA RAMOS AMIAS	1	20
MANUEL DAVID RAMOS AMIAS	1	21
LADY JULIANA RAMOS VALENCIA	1	No presentó
RICOT MANUEL RAMOS VALENCIA	1	No presentó
JAIDER DANIEL RAMOS VALENCIA	1	24
JULIANA IPUCHIMA DE RAMOS	2	30 (presentó partida de matrimonio)
JUAN RAMOS VALERIO	3	29
ANTONIO MIRIO RAMOS VALERIO	4	27
HERMES RAMOS VALERIO	5	28
DIEGO MANUEL RAMOS VALENCIA	6	25
AURA MILENA RAMOS IPUCHIMA	7	1
JHON CARLOS ANDRÉS SILVA RAMOS	7	2
JULIA TERESA SILVA RAMOS	7	3
GIOVANNI RAMOS IPUCHIMA	7 y 8	6
YORDI GIOVANNI RAMOS VALERIO	7 y 8	7
CAROL MILENA RAMOS VALERIO	7 y 8	8
JACOB DANIEL RAMOS VALERIO	7 y 8	9
HÉCTOR MANUEL RAMOS VALERIO	7 y 8	No presentó
DANIEL ENMANUEL RAMOS CARVAJAL	7 y 8	11
MERIK YORELI DE BEATRIZ SILVA RAMOS	8 y 9	4
JÚNIOR RAMOS IPUCHIMA	9 y 10	12
JURELIS FLORELIS RAMOS BARRERA	9 y 10	13
DARY YURANI RAMOS BARRERA	9 y 10	No presentó
DAINER YHORMAN RAMOS BARRERA	9 y 10	15
JOAN ADINZÓN RAMOS BARRERA	9 y 10	16
MANUEL RAMOS VALERIO	No presentó	30 (presentó partida de matrimonio)
FRANZ JOSÉ MANUEL SILVA RAMOS	No presentó	5
DANILSON EMANUEL RAMOS VALENCIA	No presentó	26

Ahora bien, se advierte que los jóvenes Jurelis Florelis Ramos Barrera y Jaider Daniel Ramos Valencia, no se encuentran facultados para acudir mediante la representación legal de sus padres, tal como se aseveró en el escrito de la demanda⁶, toda vez que aquellos cumplieron su mayoría de edad el 26 de septiembre y 28 de noviembre de 2020, respectivamente, tal como se observa

⁶ Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico

en los registros civiles que fueron anexados⁷, es decir, que al momento de radicación del presente medio de control, esto es, 12 de enero de 2021⁸, aquellos podían acudir ante esta jurisdicción sin necesidad de la representación legal de sus padres, máxime, cuando no se acreditó que tuvieran algún tipo de incapacidad absoluta o relativa que se los impidiera.

En consecuencia, comoquiera que la parte actora no presentó ninguna corrección en relación la aludida inconsistencia⁹, pese al requerimiento efectuado mediante providencia del 19 de marzo de 2021¹⁰, los jóvenes Jurelis Florelis Ramos Barrera y Jaider Daniel Ramos Valencia no serán tenidos en cuenta como demandantes en este caso.

Finalmente, se tiene que, con la presentación de la demanda, y debido a la falta de subsanación de esta, se omitió injustificadamente atender la directriz dispuesta en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, normativa aplicable en el presente asunto en atención a la fecha de radicación del medio de control, esto es, 12 de enero de 2021¹²; es decir, que no se cumplió con el traslado previsto en la citada normativa, tal como lo informó la secretaría del Juzgado¹³.

Frente a lo cual, es preciso reiterar, que la finalidad de las normas procesales no es otra que la efectividad de los derechos sustanciales, en este sentido, el Despacho considera que la mencionada normativa no modificó los requisitos necesarios para la admisión de la demanda, ni las cargas requeridas para que se trabase adecuadamente la relación procesal. De igual manera, el anterior

⁷ Páginas 13 y 24 del documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

⁸ Archivo electrónico denominado «09SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» *ibidem*.

⁹ Documento electrónico denominado «14ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «11AutoInadmiteDemanda» *ibidem*.

¹¹ «En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**» (destaca este Despacho).

¹² Documento electrónico denominado «09SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» del expediente electrónico.

¹³ Archivo electrónico denominado «14ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» *ibidem*.

precepto debe interpretarse en armonía con las garantías constitucionales establecidas.

En razón de lo anterior, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de eficacia y celeridad, se ordenará notificar esta providencia a los canales digitales señalados en el escrito de la demanda, y a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales que tengan dispuestas las entidades demandadas en sus sedes electrónicas.

Al aludido trámite de notificación, se deberá adjuntar la demanda presentada, junto con sus anexos, y el auto del 19 de marzo de 2021 proferido por este Juzgado.

Por otra parte, se advertirá a las partes que deberán cumplir los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso¹⁴, so pena de la sanción allí prevista.

2°. C O M P E T E N C I A:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en primera instancia, en virtud de los factores funcional, territorial, y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que: (i) el lugar donde ocurrieron los hechos fue el Municipio de Leticia (Amazonas),

¹⁴ «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

y (ii) la cuantía estimada por la parte actora no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵.

3°. CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, como se procura obtener la indemnización de los daños ocasionados a los demandantes, derivado de la presunta privación injusta de la libertad del señor Manuel Ramos Valerio, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, el cual debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la decisión absolutoria y/o desde el momento en el cual el sindicato recupera su libertad, puesto que es el momento en que se consolida el daño antijurídico que se reclama¹⁶.

En tal sentido, el Despacho estima que la demanda fue interpuesta dentro del término establecido, puesto que el señor Manuel Ramos Valerio recobró su libertad el 16 de julio de 2018¹⁷, y se radicó la demanda el 12 de enero de 2021¹⁸, sin dejar de lado, que el aludido término, fue interrumpido desde el 23 de julio hasta el 23 de septiembre de 2020, debido a la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación¹⁹. De esta forma, se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Vale decir, que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos procesales desde el 16 de marzo de 2020, debido a la pandemia generada por la COVID-19 (coronavirus), mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020²⁰, medida que fue levantada a partir del 1° de octubre

¹⁵ Páginas 8 y 9 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

¹⁶ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 25000-23-26-000-2005-00170-01 (35352), Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2016, magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁷ Documento electrónico denominado «03AnexosDemanda» del expediente electrónico.

¹⁸ Archivo electrónico denominado «09SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» *ibidem*.

¹⁹ Archivo electrónico denominado «08AnexosDemanda» *ibidem*.

²⁰ «Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020».

siguiente, en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño, a través del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020²¹.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de violación²², y se aportaron los poderes conferidos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso²³, esta será admitida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **MANUEL RAMOS IPUCHIMA, DANNA MANUELA RAMOS FLORES, MANUEL ELKIN RAMOS AMIAS, SHARIT JULIANA RAMOS AMIAS, MANUEL DAVID RAMOS AMIAS, JULIANA IPUCHIMA DE RAMOS, JUAN RAMOS VALERIO, ANTONIO MIRIO RAMOS VALERIO, HERMES RAMOS VALERIO, DIEGO MANUEL RAMOS VALENCIA, AURA MILENA RAMOS IPUCHIMA, JHON CARLOS ANDRÉS SILVA RAMOS, JULIA TERESA SILVA RAMOS, GIOVANNI RAMOS IPUCHIMA, YORDI GEOVANNI RAMOS VALERIO, CAROL MILENA RAMOS VALERIO, JACOB DANIEL RAMOS VALERIO, DANIEL ENMANUEL RAMOS CARVAJAL, MERIK YORELI DE BEATRIZ SILVA RAMOS, JÚNIOR RAMOS IPUCHIMA, DAINER YHORMAN RAMOS BARRERA, y JOAN ADINZÓN RAMOS BARRERA**, en contra de

²¹ «Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020».

²² Páginas 10 a 24 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

²³ Documento electrónico denominado «07AnexosDemanda » *ibidem*.

la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante del contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes personas:

- a) A los señores representantes legales de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones
- b) A la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.
- c) A la directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, deberán adjuntarse los documentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, deberá allegar el expediente

administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de lo anterior comporta **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario encargado de tal asunto.

SSEXTO: **RECONOCER** personería al abogado Miller Orlando Rivera Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía 3.146.775 y tarjeta profesional 189.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

SSEXPTIMO: **ADVIÉRTASELES** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deben cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-**2021-00009-00**
Demandante: **CONSORCIO EXEQUIAL SAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

En esta oportunidad procede este estrado judicial a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control.

1. Naturaleza

Se pretende se declare a la Gobernación del Amazonas patrimonialmente responsable y, se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al Consorcio Exequial SAS por el no pago de 33 servicios funerarios que le autorizó prestar.

En este caso, una vez analizadas las pretensiones se encuentra que estas tienen por fundamento la teoría del enriquecimiento sin causa, *actio in rem verso*, a la cual puede acudir para que se declare responsable al estado en los siguientes casos:

«(i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración¹; (ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto²; (iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante³; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado⁴; (v) por la ejecución de obras que han

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1984, exp. 4070, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 1991, exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de octubre de 1991, exp. 6103, C.P. Daniel Suárez Hernández.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 1991, exp. 5686, C.P. Julio César Uribe Acosta.

debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó⁵; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato⁶»⁷.

De igual forma, la reparación directa es el medio de control adecuado para su declaratoria, atendiendo a que se trata de un hecho administrativo⁸ razón por la que *«todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción»⁹.*

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y el numeral 6º del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, dado que la cuantía señalada en la demanda de **\$116.310.000** ¹⁰, valor de los servicios exequibles reclamados no excedió el límite de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, conforme a la prueba documental aportada con la demanda este juzgado también es competente para conocer este medio de control por el factor territorial, teniendo en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, y por el domicilio o sede principal de la entidad demandada que en este caso corresponde a este departamento.

2.2. Legitimación para demandar y representación judicial

En este caso, la demanda se presentó por el Consorcio Exequial SAS persona que suscribió el Contrato de Prestación de Servicios 981 de 29 de mayo de 2018 con el Departamento del Amazonas, del cual derivan las facturas cuyo pago reclama encontrándose así legitimada para demandar.

Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º y numeral 1º del artículo 104 del CPACA la **entidad demandada** se encuentra legitimada en la causa pasiva.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación y Caducidad

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 1991, exp. 5618, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

9 Ibídem.

10 01Demanda.pdf, página 14.

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**, como aquí ocurre.

Sin embargo, dentro de la documentación remitida por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá no se encuentra la respectiva constancia de haberse agotado ese requisito, siendo necesario requerir a la parte demandante para que la aporte y así establecer si la demanda se presentó oportunamente.

2.3.2. Caducidad

En este caso debe contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido este como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la administración, teniendo en cuenta que:

«(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante»¹¹.

Además:

«37. Nótese como en lo relativo a esta acción el término de caducidad no está sujeto a la expedición de un acto administrativo o a la producción de un silencio administrativo negativo, (...) por el sencillo hecho de que lo que se demanda es el enriquecimiento sin causa, propiamente dicho, y no la decisión voluntaria y consciente de la entidad pública de no pagar al particular una suma de dinero.

38. De otro lado, tratándose de una actio in rem verso por cuenta del no pago de un servicio personal prestado el daño que se demanda es el empobrecimiento que al actor le produjo el correlativo enriquecimiento de la demandada, el cual acaece inmediatamente el afectado termina de prestar a la entidad los servicios personales no remunerados, puesto que es ahí cuando culmina la realización de una labor que de ordinario conlleva a una prestación, sin que exista esperanza de recibirla, comoquiera que no media un contrato estatal en tal sentido.

No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto.

11 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

Finalmente, debe advertirse que la caducidad de la acción es un fenómeno objetivo, cuyo conteo inicia por virtud de la ley. En ese entendido, bajo ninguna circunstancia debe permitirse que una de las partes, fuere el motivo que fuere, pueda fijar de forma unilateral y sin sujeción a circunstancias objetivas el inicio del término de caducidad de la acción, pues si así fuera la misma existencia de la figura procesal carecería de sentido, en la medida en que bastaría con decir que la demandante puede acceder a la jurisdicción en cualquier tiempo»¹².

En este orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante manifieste clara y expresamente cuál fue la última fecha en que brindó los servicios excequiales reclamados atendiendo a que se requiere para determinar si este medio de control se presentó oportunamente. Para tal fin, deberá aportar el documento respectivo.

En consecuencia, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se corrija teniendo en cuenta además lo señalado por el numeral 8° de su artículo 162.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se subsane lo aquí advertido. Para tal efecto téngase en cuenta lo señalado en el numeral 8° de su artículo 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹² *Ibídem.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00012-00
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO VÁSQUEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Luis Alfredo Vásquez Montealegre, quien actúa a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la anulación de los fallos disciplinarios proferidos el 24 de abril de 2018 y 30 de octubre de 2019, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada el reintegro al servicio activo del demandante en la Policía Nacional, en el cargo que estaba desempeñando al momento del retiro o a otro de igual o superior categoría, y se paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar con ocasión de la sanción impuesta.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 8 de septiembre de 2020², se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados³.

En tal sentido, se advierte que la parte actora si bien envió copia de la demanda de forma simultánea a su presentación⁴, la dirección de correo electrónico a la cual fue enviada (denor.negjud@policia.gov.co), no corresponde con la dispuesta por parte de la Policía Nacional para tal efecto en la sede electrónica de dicha institución⁵ (denor.notificacion@policia.gov.co), asimismo, se omitió injustificadamente dicho

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

² Archivo electrónico denominado «09SoporteCorreoElectronicoRecibidoDemanda» del expediente electrónico.

³ El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 prevé que «...En cualquier jurisdicción...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...».

⁴ Página del archivo electrónico denominado «003ActaReparto» del expediente electrónico.

⁵ <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas>. Consultada el 16 de abril de 2021.

deber frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a lo dispuesto en el Decreto 1365 de 2013⁶,

Lo anterior, toda vez que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada.

Por lo anterior, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se deberá acatar la directriz dispuesta en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷. De igual manera, la parte actora deberá tener en cuenta al momento de realizar la subsanación correspondiente, que el presente medio de control se encuentra en curso ante el circuito de Leticia, por haber sido remitido por competencia a este Despacho⁸.

2°. ANEXOS DE LA DEMANDA:

En el escrito de la demanda se manifestó que se aportaban como pruebas «...Copia Resolución No. (sic) 0196 del 30/01/2020...»⁹, y «...derecho de petición de copias del proceso disciplinario por parte del señor TE. VASQUEZ MONTEALEGRE LUIS ALFREDO al señor TC. JOHN JAIRO CIFUENTES CABALLERO. De fecha 16/11/2019»¹⁰, sin embargo, una vez revisada la documentación adjuntada, no se presentaron los mencionados documentos.

De igual manera, se advierte que el fallo disciplinario de primera instancia del 24 de abril de 2020¹¹, fue presentado de forma incompleta.

Así las cosas, resulta pertinente que la parte demandante presente nuevamente la aludida documentación de forma clara, completa y legible.

Por último, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², se le impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado¹³.

⁶ «Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado».

⁷ «...**el demandante**, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia** de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...**» (destaca este Juzgado).

⁸ Documento electrónico denominado «005. 20-572 (NYR) VS POLICIA - REMITE POR COMPETENCIA - CUANTIA Y TERRITORIAL» del expediente electrónico.

⁹ Página 72 del archivo electrónico denominado «002Demanda» *ibidem*.

¹⁰ Página 73 *ibidem*.

¹¹ Páginas 82 a 105 *ibidem*.

¹² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuario del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

¹³ «...Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional».

En razón de lo anterior, se consultó la mencionada base de datos¹⁴, y se advirtió que el apoderado de la parte actora no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el aludido registro, motivo por el cual, se le exhortará, para que cumpla con el deber impuesto con ocasión de la mencionada norma, puesto que las actuaciones que sean proferidas dentro del presente asunto serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el Registro Nacional de Abogados.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que la parte actora la subsane, para lo cual, se reitera, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia, para tal efecto, **DEBERÁ** atender la directriz dispuesta en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: **EXHORTAR** al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía 13.497.684 y tarjeta profesional 161.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Código Disciplinario del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

¹⁴ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>. Consultada el 16 de abril de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2021-0001500
Demandante: ANA MILENA NEIRA ZAPATA
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otros

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control.

1. Naturaleza

La señora **Ana Neira Milena Zapata**, solicita se declare administrativamente responsables a la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por los perjuicios morales y materiales que afirma se le ocasionaron como consecuencia de su captura el 27 de junio de 2017, exposición mediática, e injusto adelantamiento de proceso judicial por los delitos de Peculado por Apropriación, Prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Público.

2. Presupuestos

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA y numeral 6º del artículo 156 de la misma norma, este Juzgado es competente para conocer de este asunto, dado que la cuantía señalada en la demanda no superó los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presentarse la demanda.

Ahora bien, de la prueba aportada con la demanda se observa que este estrado judicial también es competente para conocer del asunto por el factor territorial, pues los hechos ocurrieron en este municipio, como da cuenta el auto de preclusión de 13 de junio de 2018 a favor de la demandante (02AnexosDemanda.pdf, págs 76 a 85).

2.2. Legitimación Para Demandar y Representación Judicial

La Señora Ana Milena Neira Zapata se encuentra legitimada para demandar atendiendo a que el 28 de junio de 2017 luego de legalizada su captura, se le formuló imputación por el delito de Peculado por Apropriación en Concurso Heterogéneo y Sucesivo con Falsedad Ideológica en Documento Público.

Además, el 29 de junio de ese año se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad (art. 307, lit. b, num. 4 del CPP) (02AnexosDemanda.pdf, págs 34 a 39) y, suscribió diligencia de compromiso ese día en el sentido de observar buena conducta individual, familiar y social (pág. 40, mismo archivo PDF).

De igual forma el 13 de junio de 2018 se profirió auto de preclusión a su favor.

Así mismo, el poder conferido a la profesional del derecho Jennifer Castro Furagaro, cédula de ciudadanía 41.061.234, Tarjeta Profesional 218.721 del Consejo Superior de la Judicatura (02AnexosDemanda.pdf, págs 1 y 2) se otorgó conforme a derecho razón por la que se le reconocerá personería en los términos de ese poder.

2.3. Requisitos de Procedibilidad

2.3.1. Conciliación

Conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y numeral 1º del artículo 161 del CPACA, es requisito de procedibilidad adelantar el trámite de conciliación prejudicial de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales, como aquí ocurre. Así, visible de páginas 99 a 102 del archivo 02AnexosDemanda.PDF obra diligencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa el 5 de febrero de 2021.

2.3.2. Caducidad

Como se persigue la reparación del daño presuntamente ocasionado a la demandante, consecuencia de su captura el 27 de junio de 2017, exposición mediática, e injusto adelantamiento de proceso judicial por los delitos de Peculado por Apropiación, Prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Público, el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, “(...) *se cuenta desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absoluta queda ejecutoriada -lo último que ocurra- (...)*”¹.

Obrante de folios 76 a 85 del archivo PDF 02AnexosDemanda, se encuentra auto de preclusión del 13 de junio de 2018 a favor de la demandante el cual quedó ejecutoriado ese mismo día, teniéndose hasta el 13 de junio de 2020 para demandar.

El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

¹ Criterio reiterado por El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 28 de septiembre de 2017, Radicado 23001-23-31-000-2004-00760-02(40179).

De igual forma, conforme al artículo 9 del Decreto 491 de 2020, se modificó el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales y se amplió a cinco (5) meses.

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó hasta el 12 de enero de 2021 y su acta es del 5 de febrero del mismo año, la demanda se presentó fuera de termino por lo que se impone su rechazo por encontrarse caducada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Reconocer a la abogada JHENNIFER CASTRO FURAGARO como apoderada de la señora Ana Milena Neira Zapata en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2021-00022-00
Demandante: **MARY STHEPHANI DUQUE OCAMPO**
Demandado: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL y otro**

INADMITASE la demanda conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados (núm. 3, art. 162 CPACA), atendiendo a que la mayoría de los señalados en la demanda resultan incongruentes, incomprensibles e incluso de difícil interpretación para poder establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el daño cuya indemnización se reclama.
2. Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA pues se omitió hacerlo con la demanda inicial y sus anexos. En igual sentido deberá hacerse con su subsanación la cual se hará en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00023-00
EJECUTANTE	HASBLEYDY BARRETO ESPINOSA
EJECUTADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

La señora HASBLEYDY BARRETO ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía 20.619.869, quien actúa a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, se observa que mediante sentencia del 31 de enero de 2017¹, decisión que quedó ejecutoria el 17 de febrero siguiente², se condenó a las entidades demandadas a reliquidar la pensión de jubilación de la actora a partir del 1° de septiembre de 2010, con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del salario devengado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica (sueldo), prima de movilización, prima de vacaciones, y prima de navidad y horas extras.

De igual manera, se debía indexar la primera mesada pensional y pagar las diferencias causadas en todas las mesadas a partir del 26 de noviembre de 2011.

¹ Páginas 8 a 22 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente electrónico.

² Página 7 *ibidem*.

En razón de lo anterior, la parte demandante asegura que radicó solicitud de cumplimiento el 17 de mayo de 2017. Frente a lo cual, la secretaria de Educación Departamental del Amazonas, por medio de la Resolución 124 del 2 de agosto de 2018³, dio cumplimiento parcial a la providencia objeto de ejecución, según lo manifestó la parte actora.

Así las cosas, una vez revisado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, se advierte que no se aportó la petición del 17 de mayo de 2017, pese a que en el escrito de la demanda se indicó que se adjuntaba.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente dejados de cancelar por parte de las entidades demandadas, resulta necesaria la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, en virtud del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, disposición que fue modificada por medio del artículo 87 de la Ley 2080 de 2021⁵.

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 430 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, prevé que: *«...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la*

³ Páginas 1 a 6 *ibidem*.

⁴ *«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».

⁵ *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».*

⁶ Vale decir que esta disposición fue modificada por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal». Lo anterior significa que:

*«...el juez [puede] analizar de entrada qué falt[a] para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos; sobre de la totalidad del título (sentencia), evento en el cual, **al dar inicio al trámite,** [debe] **estudiar** las excepciones presentadas por la contraparte en los términos del artículo 509 de C. de P.C. y **el caudal probatorio aportado para determinar si la entidad cumplió o no su obligación al proferir los actos administrativos;** o desestimar el mandamiento bajo consideraciones de fondo, cotejando el contenido del fallo con el de los actos...»⁷ (destaca este Juzgado).*

En este orden de ideas, con el fin de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte ejecutante, resulta necesario requerir de esta, copia de la solicitud de cumplimiento el 17 de mayo de 2017, a la que se hizo referencia en el escrito de la demanda.

Lo anterior, deberá ser presentado ante esta autoridad judicial dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por otra parte, se solicitará a la secretaría del Juzgado, en atención a las facultades de dirección consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el desarchivo y digitalización del proceso 91001-33-33-001-2015-00119-01. Una vez sea realizada esta labor, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y tarjeta profesional 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido⁸.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Proceso 11001-03-15-000-2012-02070-00. (C.P. Luis Rafael Vergara Quintero; 6 de febrero de 2013).

⁸ Páginas 10 y 11 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR de la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte copia de la solicitud de cumplimiento del 17 de mayo de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Juzgado el desarchivo y digitalización del proceso 91001-33-33-001-2015-00119-01. Una vez sea realizada esta labor, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y tarjeta profesional 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00029-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO MONTENEGRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor José Antonio Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.887.421, quien actúa a través de apoderado, contra el Departamento de Amazonas, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad de la Resolución 0390 de 03 de marzo de 2020, por medio de la cual se da por terminado un nombramiento provisional por vacancia temporal al Señor JOSE ANTONIO MONTENEGRO en el cargo de docente de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 03.*
- 2. Ordénese al demandado, el DEPARTAMENTO DE AMAZONAS el reintegro de JOSE ANTONIO MONTENEGRO al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o a otro de igual o mayor jerarquía.*
- 3. Declárese para todos los efectos que no existió solución de continuidad, durante el lapso comprendido entre el retiro del servicio y el reintegro de JOSE ANTONIO MONTENEGRO.*
- 4. Condénese al Departamento del Amazonas a pagar al demandante los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de la insubsistencia hasta el momento de su reintegro actualizado como lo dispone el CPACA.*

5. Que se condene al demandado a pagar a favor del actor la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago en calidad de perjuicios morales ocasionados al actor¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2021² por el Señor José Antonio Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.887.421, quien actúa a través de apoderado, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución 0390 de 03 de marzo de 2020, mediante la cual se da por terminado un nombramiento provisional por vacancia temporal al Señor JOSE ANTONIO MONTENEGRO en el cargo de docente de Auxiliar de Servicios Generales, código 470 grado 03, de igual manera solicita se ordene al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS el reintegro de JOSE ANTONIO MONTENEGRO al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o a otro de igual o mayor jerarquía, declarándose para todos los efectos que no existió solución de continuidad, durante el lapso comprendido entre retiro de servicios y el reintegro de JOSE ANTONIO MONTENEGRO y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de quince millones ciento setenta y tres mil seiscientos pesos (\$15.173.600), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio donde presto el servicio, ya que fue en la ciudad de Leticia Amazonas.

¹ Pág. 2 a 3 del expediente electrónico "01Demanda.PDF"

²"05SoporteRecibidoDemanda.PDF"

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 0390 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Despacho del Gobernador del Departamento del Amazonas señala que contra esa decisión procede el recurso de reposición, el cual no es obligatorio, así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del CAPCA se entiende satisfecho este requisito de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 17³ que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue expedido el 3 de marzo de 2020, la solicitud de conciliación fue radicada el 7 de octubre de 2020 (f.17 a 20), trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 4 de marzo de 2021⁴ y presentándose la demanda de la referencia el 5 de marzo de 2021 (05SoporteRecibidoDemanda.pdf); en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. PODER CONFERIDO

³ Pág. 17 a 20 del expediente electrónico "03AnexosDemanda.PDF"

⁴ "03AnexosDemanda.PDF"

El poder visible a folios 1 y 2⁵ fue conferido en debida forma al abogado Olinto Patiño Hernández (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 1 y 2 del expediente electrónico 02AnexosDemanda.pdf)

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ANTONIO MONTENEGRO**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su

⁵ PAG. 1 A 2 expediente electrónico "02AnexosDemanda.PDF"

poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: DISPONER que la parte actora deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación. (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado OLINTO PATIÑO HERNANDEZ C.C. N° 79.521.366 y T.P. N° 83.434 para que represente al actor según el poder conferido.

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00030-00
EJECUTANTE	VÍCTOR JULIO SEGURA RODRÍGUEZ
EJECUTADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO	EJECUTIVO

El señor VÍCTOR JULIO SEGURA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.886.273, quien actúa a través de apoderada, interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, se observa que mediante sentencia del 21 de marzo de 2018¹, decisión que quedó ejecutoria el 11 de abril siguiente², se condenó a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción equivalente un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías parciales del actor, interregno comprendido entre el 12 de febrero y 14 de junio de 2016, el cual equivale a 123 días.

En razón de lo anterior, la parte demandante radicó solicitud de cumplimiento el 9 de noviembre de 2018³. Frente a lo cual, la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), pagó la suma de \$12.793.378, pero no incluyó el valor

¹ Páginas 19 a 27 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

² Página 17 *ibidem*.

³ Páginas 29 y 31 *ibidem*.

correspondiente a los interés de mora, según se informó en el escrito de la demanda⁴.

Así las cosas, una vez revisado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, se advierte que injustificadamente se omitió aportar el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento parcial a la providencia objeto de ejecución, conforme lo manifestó la parte actora.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende obtener el pago de los intereses moratorios presuntamente dejados de cancelar por parte de las entidades demandadas, resulta necesario el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por esta jurisdicción.

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 430 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, prevé que: «...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal». Lo anterior significa que:

«...el juez [puede] analizar de entrada qué falt[a] para cumplir adecuadamente la orden, y librar el mandamiento ejecutivo respecto de los aspectos insolutos; sobre la totalidad del título (sentencia), evento en el cual, **al dar inicio al trámite**, [debe] **estudiar** las excepciones presentadas por la contraparte en los términos del artículo 509 de C. de P.C. y **el caudal probatorio aportado para determinar si la entidad cumplió o no su obligación al proferir los actos administrativos**; o desestimar el mandamiento bajo consideraciones de fondo, cotejando el contenido del fallo con el de los actos...»⁶ (destaca este Juzgado).

En este orden de ideas, con el fin de establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte ejecutante, resulta

⁴ Página 3 *ibidem*.

⁵ Vale decir que esta disposición fue modificada por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Proceso 11001-03-15-000-2012-02070-00. (C.P. Luis Rafael Vergara Quintero; 6 de febrero de 2013).

necesario requerir de esta, copia del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 21 de marzo de 2018. En caso de que la Administración se haya negado a entregar copia de la aludida decisión administrativa, deberá ser expresado así por el interesado a través del documento que considere idóneo a este Despacho.

Lo anterior, deberá ser presentado ante esta autoridad judicial dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por otra parte, se solicitará a la secretaría de este Juzgado, en atención a las facultades de dirección consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el desarchivo y digitalización del proceso 91001-33-33-001-2017-00084-01. Una vez sea realizada esta labor, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y tarjeta profesional 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REQUERIR** de la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aporte copia del acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento a la

⁷ Páginas 13 y 14 del archivo electrónico denominado «01Demanda» del expediente electrónico.

sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, en los términos indicados en esta esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Juzgado el desarchivo y digitalización del proceso 91001-33-33-001-2017-00084-01. Una vez sea realizada esta labor, se deberá ingresar el proceso al Despacho para proferir la providencia que en Derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y tarjeta profesional 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00036-00
DEMANDANTE	CLARA ALEXANDRA CAPTO BARBOSA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1 La Señora, **Clara Alexandra Capto Barbosa**, identificada con C.C.41.056.647, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día **8 de julio de 2019** frente a la petición presentada el día **8 de abril de 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

1.2. Dicha demanda fue radicada ante este Juzgado a través de correo electrónico¹ del 18 de marzo de 2021, de acuerdo al informe secretarial del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se advierte que la demandante, al presentar la demanda acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, como se advierte en los archivos, PDF 03 y 04 **Anexos Demanda**, sin embargo, él envió no fue simultáneo al momento de presentar demanda.

II. CONSIDERACIONES

1°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 18 de marzo de 2021³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio

¹ Archivo electrónico denominado "05SoporteRecibidoDemanda.pdf" del expediente electrónico

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «06ConstanciaSecretarialIngresoDespacho.pdf» del expediente electrónico.

electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su presentación a los demandados⁴.

En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionada a través de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia, para tal efecto, **DEBERÁ** atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de la referida codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

⁴ El Artículo 35 modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así: «*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00038-00
DEMANDANTE	CARLOS FABIAN CORDOBA MELENDEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Señor, **Carlos Fabián Córdoba Meléndez** identificado con C.C.15.887.342, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se decrete la nulidad del acto ficto configurado el día **5 de septiembre de 2019** frente a la petición presentada el día **5 de junio de 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

1.2. Dicha demanda fue radicada ante este Juzgado a través de correo electrónico¹ del 19 de marzo de 2021, de acuerdo al informe secretarial del 23 de marzo de 2021, mediante el cual se advierte que el demandante, al presentar la demanda acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, como se advierte en los archivos, PDF 02 y 03 **Anexos Demanda**, sin embargo, el envío no fue simultáneo al momento de presentar demanda.

II. CONSIDERACIONES

1°. TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020², norma aplicable en el presente asunto debido a la fecha en que se formuló este medio de control, esto es, 19 de marzo de 2021³, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio

¹ Archivo electrónico denominado "04SoporteRecibidoDemanda.pdf" del expediente electrónico

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

³ Archivo electrónico denominado «04SoporteRecibidoDemanda.pdf» del expediente electrónico.

electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su presentación a los demandados⁴.

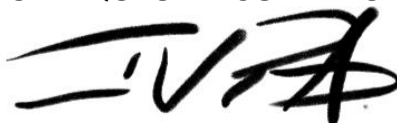
En tal sentido, se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, puesto que no se formularon medidas cautelares previas ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la entidad demandada, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, se cumpla la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionada a través de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia, para tal efecto, **DEBERÁ** atender la directriz dispuesta en el numeral 8° del artículo 162 modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de la referida codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

⁴ El Artículo 35 modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedara así: «*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*».

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00040-00
DEMANDANTE	CARMEN JULIA SILVA REINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Carmen Julia Silva Reina, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.179.324, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de enero de 2020, frente a la petición presentada el día 01 de octubre de 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la actora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ente la demandada y hasta cuando se haga efectivo el pago.*
- 2. Declarar que el la Actora tiene Derecho a que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Lay 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*
- 3. Que se ordene el cumplimiento del fallo contemplado en el artículo 192 del CPACA.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de cinco millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos diez pesos (\$5.888.210), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa en la pág. 19 del Expediente electrónico que el lugar de trabajo de la actora es la ciudad de Leticia Amazonas¹.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

El acto demandado es producto del silencio administrativo negativo y por tanto el actor desdijo demandar directamente ante la jurisdicción.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 28 a 30 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 Judicial I Administrativa de Leticia Amazonas, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.²

2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que el acto ficto o presunto negativo demandado se configuró el día 01 de enero de 2021, sin embargo, a la luz del literal d), numeral 1, artículo 164 del CPACA se podrán demandar en cualquier tiempo.

2.5. PODER CONFERIDO

¹ Visible en el página 19 del expediente electrónico archivo "01Demanda.pdf"

² Visible en el página 28 a 30 del expediente electrónico archivo "01Demanda.pdf"

El poder fue conferido en debida forma a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Quintero para adelantar las pretensiones de este medio de control.³

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado,

En consecuencia, el despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **CARMEN JULIA SILVA REINA** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Ministerio Público, Procuraduría 220 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Leticia – Amazonas.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del

³ visible en las páginas 16 a 17 del expediente electrónico archivo “01Demanda.PDF”,

CPACA.

- QUINTO:** **DISPONER** que la parte actora deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación. (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEPTIMO.** **RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTORRUBIELA C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según el poder conferido.
- OCTAVO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC